



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0160/21

Referencia: Expediente núm. TC-01-2018-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Estación Shell Las Hortensias y el señor Ildelfonso Garibaldi Peña Núñez, contra los artículos 24, letras a) y b); y 27, letras a) y b), de la Ley núm. 116-80, que crea el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), del veinte (20) de enero de mil novecientos ochenta (1980).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-01-2018-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Estación Shell Las Hortensias y el señor Ildelfonso Garibaldi Peña Núñez, contra los artículos 24, letras a) y b); y 27, letras a) y b), de la Ley núm. 116-80, que crea el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), de veinte (20) de enero de mil novecientos ochenta (1980).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la norma impugnada

La norma objeto de la presente acción directa en inconstitucional es la Ley núm. 116-80, que crea el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP)¹, cuya alegada inconstitucionalidad se encuentra en los siguientes artículos:

El artículo 24, en sus letras a) y b), dispone lo siguiente:

El INFOTEP se financiará de la manera siguiente:

a) El uno por ciento (1%) que sobre el monto total de las planillas de sueldos o salarios fijos que paguen mensualmente las empresas y entidades privadas de los sectores económicos del País, así como, las entidades privadas, públicas, mixtas, autónomas o descentralizadas que realicen actividades con fines lucrativos.

b) El medio por ciento (½%) a cargo de los trabajadores de las mismas empresas y entidades, deducible de las utilidades y bonificaciones, que será retenido por los empleadores e ingresado conjuntamente con la cuota empresarial una vez al año.

El artículo 27, en sus letras a) y b), dispone lo siguiente:

Las violaciones a la presente Ley serán castigadas de la siguiente manera:

a) Con una multa de RD\$300.00 (TRESCIENTOS PESOS ORO) a RD\$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO) o con prisión de UN (1) MES a

¹ Publicada en la Gaceta Oficial No. 9522, en fecha 20 de enero de 1980.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEIS (6) MESES Y UN (1) DÍA cuando el patrono omite hacer el pago del aporte especificado en el apartado a) del Artículo 24, o ambas penas a la vez.

b) Con una multa de RD\$100.00 (CIEN PESOS ORO) a RD\$500.00 (QUINIENTOS PESOS ORO) o prisión de UN (1) MES a TRES (3) MESES Y UN (1) DÍA en el caso de violación a cualquiera otra disposición no especificada, o ambas penas a la vez.

2. Pretensiones de las accionantes

El nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018), la parte accionante, Estación Shell Las Hortensias y el señor Ildelfonso Garibaldi Peña Núñez, depositó una instancia contentiva de una acción directa en inconstitucionalidad, en la cual figuran sus pretensiones y las infracciones constitucionales alegadas, pretendiendo que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 24, letras a) y b), y 27 letras a) y b), de la Ley núm. 116-80.

2.1. Breve descripción del caso

La Ley núm. 116-80, que crea el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), establece, en su artículo 24 el financiamiento de dicho instituto con indicación de los porcentajes que corresponden tanto a los aportes de los empleadores (empresas y entidades privadas de los sectores económicos del país, o entidades privadas, públicas, mixtas, autónomas o descentralizadas que realicen actividades con fines lucrativos), como a los trabajadores de las mismas, mientras que el artículo 27 establece las penas que serán aplicadas por la violación a las disposiciones contenidas en la referida ley núm. 116-80.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte accionante señala que las disposiciones contenidas tanto en el artículo 24, letras a) y b), como en el artículo 27, letras a) y b), contravienen el contenido del artículo 40, numeral 10, de la Constitución dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010², que consagra el derecho a la libertad y seguridad personal, motivo por el cual mediante su acción directa en inconstitucionalidad pretende que dicho texto sea declarado no conforme con la Constitución de la República.

2.2. Infracciones constitucionales alegadas

El artículo 40, numeral 10 de la Constitución de la República, cuya violación atribuye la parte accionante a los referidos artículos 24, letras a) y b); y 27, letras a) y b), de la Ley núm. 116-80, consagra el derecho de toda persona a la libertad y seguridad personal. El contenido del referido artículo es el que se transcribe a continuación:

Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto:

(...)

10.- No se establecerá el apremio corporal por deuda que no provenga de infracción a las leyes penales.

3. Hechos y argumentos jurídicos de la parte accionante

La parte accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 24, letras a) y b); y 27, letras a) y b), de la Ley núm. 116-80, por las siguientes razones:

² Publicada en la Gaceta Oficial No. 10561, del 26 de enero de 2010.

Expediente núm. TC-01-2018-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Estación Shell Las Hortensias y el señor Ildelfonso Garibaldi Peña Núñez, contra los artículos 24, letras a) y b); y 27, letras a) y b), de la Ley núm. 116-80, que crea el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), de veinte (20) de enero de mil novecientos ochenta (1980).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) A que el INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL (INFOTEP), mediante la sustentación de los artículos 24, letra: a y b, 27 letra a y b, de la ley 116 de fecha 20 de enero del año 1980, presenta una querrela por ante el Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor, contra los actuales impetrantes Estación Shell Las Hortensias y el Sr. Ildelfonso Garibaldi Peña Núñez, en la cual solicita que le sea impuesta la pena de prisión que oscilan de un mes en prisión a seis meses de prisión (...), por el supuesto no pago del 1/2 % de las utilidades y bonificaciones de la empresa, como pueda observarse la infracción que se le pretende imputar a los impetrantes, en ningún modo, y de ninguna forma constituye un ilícito penal, que pueda aparejar pena – sanción penal o punitiva del estado – jus poniendo -, razón por la cual choca con el artículo 40 de la constitución en su numeral 10), que dice: No se establecerá el apremio corporal por deuda que no provenga de infracción a las leyes penales.

4. Intervenciones oficiales

El procurador general de la República, el Senado de la República y la Cámara de Diputados de la República intervinieron en el caso, mediante instancias depositadas ante este mismo tribunal constitucional, los días quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018) y doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018), respectivamente.

4.1. Opinión del procurador general de la República

El quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), la Procuraduría General de la República presentó su opinión sobre la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Estación Shell Las Hortensias y el señor Ildelfonso Garibaldi Peña Núñez, donde señala, en síntesis, lo siguiente:

Expediente núm. TC-01-2018-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Estación Shell Las Hortensias y el señor Ildelfonso Garibaldi Peña Núñez, contra los artículos 24, letras a) y b); y 27, letras a) y b), de la Ley núm. 116-80, que crea el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), de veinte (20) de enero de mil novecientos ochenta (1980).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) *El artículo 40 numeral 10 de la Constitución de la República consagra lo siguiente: 'No se establecerá el apremio corporal por deuda que no provenga de infracción a las leyes penales.' En ese sentido, al disponer el artículo 27 literales a) y b) de la Ley No. 116-80 de fecha 16 de enero de 1980, prisión de un (1) mes a seis (6) meses y un (1) día cuando el patrono omite hacer el pago del aporte especificado, entendemos, es la ley que crea el INFOTEP No. 116-80 de 16 de enero de 1980, que encierra en sí misma el carácter penal al imponer multa y prisión para los incumplidores de las obligaciones del aporte que establece el artículo 24 de la misma, por lo que estas disposiciones no contravienen lo consagrado en el transcrito artículo constitucional.*

b) *El artículo 6 de la Constitución de la República consagra: 'Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulas de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.' Por lo aquí expresado, y en virtud de la incompatibilidad constitucional alegada entre la disposición legal y mandato constitucional, podemos colegir que no existe colisión de los artículos 24, literales a) y b), artículo 27, literales a) y b) de la Ley No. 116-80, de fecha 16 de enero de 1980, con el artículo 40 numeral 10 de la Constitución de la República.*

c) *En el presente caso, el accionante en inconstitucionalidad fundamenta su acción en la alegada contradicción que existe entre el contenido de las disposiciones de los referidos artículos y la Constitución, ya que los mismos trasgreden una disposición expresa de la Ley Sustantiva que prohíbe el apremio corporal por deuda que no provenga de la infracción*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de una ley penal, conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 40 de nuestra Constitución.

d) En tal sentido de la prohibición expresa del artículo 40 numeral 10 de la Constitución dominicana, que el Tribunal Constitucional se pronunció mediante su sentencia TC/0180/13, del 04 de julio de 2013, fijó su criterio del cual describimos a continuación: ‘9.1.6. Ante la situación dada, el Tribunal Constitucional advierte que la condenación en costas establecida en la referida orden ejecutiva núm. 378 no está revestida del carácter de una pena, toda vez que no emana de una jurisdicción represiva, ni se impone por la culpabilidad de un hecho ilícito debidamente tipificado como una infracción en una norma penal previa. En tal sentido, tratándose de una sanción pecuniaria, y no de una pena, el establecimiento del apremio corporal transgrede el numeral 10 del artículo 40 de la Constitución, el cual dispone que no se establecerá el apremio corporal por deuda que no proviniere e infracción a las leyes penales, por lo cual, la misma deviene en inconstitucional y por tanto, nula’. Lo que no es aplicable en este caso, ya que, este criterio constitucional se refiere a que la condenación en costas carece del carácter de una pena, en la especie, estamos ante un incumplimiento a una ley que acarrea multa y prisión por el incumplimiento a la responsabilidad en ella establecida.

Finalmente, la Procuraduría General de la República concluye refiriéndose en los siguientes términos:

En ese mismo orden, vale consignar que los argumentos de la presente acción de inconstitucionalidad y el precedente del tribunal constitucional nos permiten hacer la aseveración de que no existen en las disposiciones de los artículos 24, literales a) y b), y artículo 27 literales a) y b) de la ley No. 116-80 de fecha 16 de enero de 1980, contradicción alguna con



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nuestra Carta Magna, ya que, el primero indica los aportes establecidos de donde se financiará Infotep y el segundo las sanciones a las violaciones del incumplimiento a sus disposiciones que serán castigadas con multa o prisión que le imponga el tribunal competente, por lo que, es oportuno precisar que toda entidad de acuerdo lo establezca su base legal, tiene facultad para compeler al infractor mediante el pago de multas o prisión o ambas penas a la vez, al cumplimiento de una responsabilidad pecuniaria. Es en ese sentido que entendemos procede rechazar la presente acción directa de inconstitucionalidad.

4.2. Conclusiones del Senado de la República

El quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018), el Senado de la República depositó en la Secretaría del Tribunal Constitucional, sus conclusiones con motivo de la acción directa de inconstitucionalidad de que se trata, escrito mediante el cual, en síntesis, establece lo siguiente:

- a. Que la ley objeto de la presente opinión fue enviada a la Comisión Permanente de Trabajo y aprobada favorablemente. Conforme a la Constitución de la República se procedió aprobarla en el Senado 27 de diciembre 1979 y en la Cámara de Diputados el 8 de enero 1980.*
- b. Que después de su correspondiente sanción, se dio continuidad con los trámites constitucionales y reglamentarios de lugar, consistentes en la transcripción del proyecto, revisión, firmas del Bufete Directivo y remitido posteriormente al Poder Ejecutivo para fines de promulgación.*
- c. A partir de lo antes señalado, entendemos que el Senado de la República cumplió de manera cabal con el mandato constitucional al momento de sancionar la Ley No. 116-80, de fecha 16 de enero de 1980, por lo que en cuanto al trámite,*

Expediente núm. TC-01-2018-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Estación Shell Las Hortensias y el señor Ildelfonso Garibaldi Peña Núñez, contra los artículos 24, letras a) y b); y 27, letras a) y b), de la Ley núm. 116-80, que crea el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), de veinte (20) de enero de mil novecientos ochenta (1980).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estudio y sanción de dicha iniciativa no se incurrió en ninguna violación al procedimiento constitucional establecido.

4.3. Conclusiones de la Cámara de Diputados

El doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018), la Cámara de Diputados depositó en la Secretaría del Tribunal Constitucional, un escrito contentivo de su opinión y conclusiones, con motivo de la acción directa de inconstitucionalidad de que se trata, escrito mediante el cual, en síntesis, precisa lo siguiente:

a. En el presente caso, la Estación Shell Las Hortensias y el señor Idelfonso Garibaldi Peña Núñez, interpuso una acción directa en inconstitucionalidad contra el artículo el artículo 24 literales a y b, artículo 27 literales a y b de la Ley 116-80 del 16 de enero de 1980. A los fines de que deviene en inconstitucional la querrela ante el Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor contra la Estación Shell Las Hortensias y el señor Idelfonso Garibaldi Peña Núñez, en la cual solicita que sea impuesta la pana de prisión contra ellos, por el no pago ½ % de las utilidades y bonificaciones de la empresa, por violación al Derecho a la libertad y seguridad personal, consagrado en el artículo 40 de la Constitución, y, en tal sentido, propone Proscribir de nuestro ordenamiento jurídico dominicano los artículos 24 literales a y b, artículo 27 literales a y b de la Ley 116-80 del 20 de enero de 1980, que crea el Instituto Nacional de Formación Técnico –Profesional (INFOTEP), por juzgarlo inconstitucional. (Sic)

b. El espíritu del legislador, con la creación de los artículos el artículo 24 literales a y b, artículo 27 literales a y b de la Ley 116-80 del 20 de enero de 1980, que crea el Instituto Nacional de Formación Técnico-Profesional (INFOTEP), es obligar a los comerciantes obligados a cumplir



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con el pago de ese impuestos a que paguen y cumplan con el mandato de la Ley. (Sic)

c. Es conveniente destacar, que el trámite legislativo aplicado por la CÁMARA DE DIPUTADOS para aprobar los artículos 24 letra a, y b, 27 letra a, y b, de la Ley 116-80 de fecha 20 de enero de 19080, que crea el Instituto Nacional de Formación Técnico-Profesional (INFOTEP), atacado en inconstitucionalidad relativo a la formación y efecto de las leyes, fue llevado a cabo con estricto cumplimiento del procedimiento establecido en la Constitución de la República, vigente en el momento.

5. Pruebas documentales

En el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad, el accionante depositó, en adición a la instancia, los siguientes documentos:

1. Acto núm. 330-2018, instrumentado por el ministerial José Luis Susana Simé, alguacil ordinario del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, de veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
2. Acto núm. 331-2018, instrumentado por el ministerial José Luis Susana Simé, alguacil ordinario del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, de veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
3. Acto núm. 659-2012, instrumentado por el ministerial Julio C. Florentino R., alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, de diecisiete (2017) de julio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Instancia contentiva de querrela formal interpuesta por el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP) en contra de a Ildefonso Garibaldy Peña Núñez (la Estación Shell Las Hortensias), depositado el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) ante la Procuraduría Fiscal de Monseñor Nouel.
5. Acto núm. 110-2018, instrumentado por el ministerial Julio C. Florentino R., alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, de siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
6. Comunicación de Auto de Fijación de Audiencia mediante la Comunicación SGTC-1270-2018, recibida el dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018), ante la Secretaría General de Correspondencia y Despacho de la Procuraduría General de la República.
7. Comunicación de Auto de Fijación de Audiencia mediante la Comunicación SGTC-1271-2018, recibida el dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018), ante la Consultoría Jurídica del Senado de la República.
8. Comunicación de Auto de Fijación de Audiencia mediante la Comunicación SGTC-1272-2018, recibida el dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018), ante la Consultoría Jurídica de la Cámara de Diputados.
9. Instancia contentiva de la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Estación Shell Las Hortensias y el señor Ildefonso Garibaldi Peña Núñez, depositada ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Comunicación dirigida al Tribunal Constitucional, por el presidente del Senado de la República, depositada ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

11. Dictamen de la Procuraduría General de la República, depositado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

12. Comunicación dirigida al Tribunal Constitucional por el consultor jurídico de la Cámara de Diputados, depositada ante la Secretaría del Tribunal Constitucional, el diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

13. Escrito de conclusiones depositado por la Cámara de Diputados ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018).

14. Escrito de conclusiones depositado por el Senado de la República ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente acción directa en inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la República, proclamada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015) y los artículos 9 y 36, de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Legitimación activa o calidad de los accionantes

En cuanto a la legitimación activa o calidad de la parte accionante, el Tribunal expone las consideraciones siguientes:

7.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa de inconstitucionalidad está señalada en las disposiciones de los artículos 185.1³ de la Constitución de la República y 37⁴ de la Ley núm. 137-11, que confiere dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

7.2. Este requisito procesal, en el ámbito de la justicia constitucional, es la capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes estatales, conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procesos y procedimientos jurisdiccionales como accionantes.

7.3. Respecto a la legitimación procesal activa para accionar en inconstitucionalidad por la vía directa en el artículo 185, numeral 1), de la Constitución dominicana se establece:

Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a

³ El artículo 185.1 de la Constitución dominicana establece que *el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.*

⁴ El artículo 37 de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece que *la acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.*

Expediente núm. TC-01-2018-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Estación Shell Las Hortensias y el señor Ildelfonso Garibaldi Peña Núñez, contra los artículos 24, letras a) y b); y 27, letras a) y b), de la Ley núm. 116-80, que crea el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), de veinte (20) de enero de mil novecientos ochenta (1980).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

7.4. Del mismo modo, conviene señalar el artículo 37 de la Ley núm. 137-11, que establece lo siguiente: *Calidad para accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.*

7.5. Este tribunal constitucional, en la Sentencia TC/0345/19, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dispuso lo siguiente:

En efecto, de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y, en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este Tribunal, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apoderamiento directo.

7.6. Aclarado lo anterior, este tribunal estima lo siguiente: que el señor Ildelfonso Garibaldi Peña Núñez, en su condición de ciudadano dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral número 048-00527964, quien opera con el nombre comercial Estación Shell Las Hortensias –Estación de Servicios Las Hortensias, registrado ante la Oficina Nacional de la Propiedad Intelectual (ONAPI), con el número 313311– cuenta con calidad o legitimación procesal activa para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad, acorde con lo preceptuado en la Constitución y la ley.

8. Inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad

En la especie, la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa deviene inadmisibile, en atención a las consideraciones siguientes:

a. La parte accionante, Estación Shell Las Hortensias y el señor Ildelfonso Garibaldi Peña Núñez, procura la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 24, letras a) y b); y 27, letras a) y b), de la Ley núm. 116-80, que crea el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), de veinte (20) de enero de mil novecientos ochenta (1980), por transgredir el artículo 40 numeral 10, de la Constitución dominicana que consagra el derecho a la libertad y seguridad personal y prohíbe el apremio corporal por deudas que no provengan de infracciones a las leyes penales.

b. Las normas cuya inconstitucionalidad se impugna mediante la presente acción directa de inconstitucionalidad disponen lo indicado a continuación:

Artículo 24. El INFOTEP se financiará de la manera siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) El uno por ciento (1%) que sobre el monto total de las planillas de sueldos o salarios fijos que paguen mensualmente las empresas y entidades privadas de los sectores económicos del País, así como, las entidades privadas, públicas, mixtas, autónomas o descentralizadas que realicen actividades con fines lucrativos.

b) El medio por ciento (½%) a cargo de los trabajadores de las mismas empresas y entidades, deducible de las utilidades y bonificaciones, que será retenido por los empleadores e ingresado conjuntamente con la cuota empresarial una vez al año.

(...)

Artículo 27.- Las violaciones a la presente Ley serán castigadas de la siguiente manera:

a) Con una multa de RD\$300.00 (TRESCIENTOS PESOS ORO) a RD\$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO) o con prisión de UN (1) MES a SEIS (6) MESES Y UN (1) DÍA cuando el patrono omite hacer el pago del aporte especificado en el apartado a) del Artículo 24, o ambas penas a la vez.

b) Con una multa de RD\$100.00 (CIEN PESOS ORO) a RD\$500.00 (QUINIENTOS PESOS ORO) o prisión de UN (1) MES a TRES (3) MESES Y UN (1) DÍA en el caso de violación a cualquiera otra disposición no especificada, o ambas penas a la vez.

c. La disposición constitucional cuya vulneración la parte accionante atribuye a los artículos citados anteriormente establece lo siguiente:

Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto:

(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.- No se establecerá el apremio corporal por deuda que no provenga de infracción a las leyes penales.

La Ley núm. 137-11, en su artículo 38, al establecer los requisitos que debe contener el acto introductorio de la acción directa en inconstitucionalidad indicó lo siguiente: *El escrito en que se interponga la acción será presentado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional y debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas.*

d. Este tribunal, en su Sentencia TC/0150/13,⁵ dictada el doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), desarrolló el criterio –a partir de lo estipulado en el artículo 38 antes citado– de los requisitos que debe contener toda acción directa de inconstitucionalidad y en ese tenor estableció lo siguiente:

Es decir, que todo escrito contentivo de una acción directa de inconstitucionalidad debe indicar las infracciones constitucionales que se le imputan al acto o norma infraconstitucional cuestionada. En tal virtud, la infracción constitucional debe tener:

- *Claridad: Significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos;*
- *Certeza: La infracción denunciada debe ser imputable a la norma infraconstitucional objetada;*

⁵ Criterio reiterado en las sentencias TC/0197/14, dictada el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0359/14, dictada el veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0061/17, dictada el siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017); y TC/0465/18, dictada el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), entre otras.

Expediente núm. TC-01-2018-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Estación Shell Las Hortensias y el señor Ildelfonso Garibaldi Peña Núñez, contra los artículos 24, letras a) y b); y 27, letras a) y b), de la Ley núm. 116-80, que crea el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), de veinte (20) de enero de mil novecientos ochenta (1980).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- *Especificidad: Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionado vulnera la Constitución de la República;*

- *Pertinencia: Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional, y no legales o referidos a situaciones puramente individuales.*

e. Así mismo, en la referida sentencia TC/0150/13, en sus motivaciones el Tribunal expresó que:

En el caso ocurrente, los accionantes, al pretender en su escrito introductorio la declaratoria de inconstitucionalidad del prealudido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, no establecen, sin embargo, en qué medida dicha disposición legal viola los artículos 68, 69.4, 69.7, 69.8 y 69.10 de la Constitución de la República, ni los argumentos de naturaleza constitucional que justifican su pretensión, por lo que su petición en ese sentido carece de claridad, certeza, especificidad y pertinencia; razón por la cual procede declarar inadmisibles en cuanto a los referidos artículos constitucionales, pues su alegato carece de los requisitos mínimos de exigibilidad de toda acción directa de inconstitucionalidad.

f. En consecuencia, al examinar los referidos requisitos con relación al caso de la especie, hemos podido advertir lo siguiente:

- **Claridad.** Del examen del contenido de la instancia introductiva de la acción, se infiere que la infracción constitucional se relaciona con el artículo 40.10 de la Constitución, que, en aras de garantizar el derecho a la libertad y seguridad personal, prohíbe el apremio corporal por deudas que no provengan



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de infracciones a las leyes penales, aunque no establece con claridad en qué modo se produce la infracción a la norma.

- **Certeza.** Sobre este particular, de los argumentos vertidos por la parte accionante no es posible constatar que la violación constitucional denunciada sea imputable a la aplicación de los artículos 24, letras a) y b); y 27, letras a) y b), de la Ley núm. 116-80.

- **Especificidad.** Respecto a este requisito, hemos podido advertir que la instancia carece de presupuestos argumentativos que de forma precisa e inequívoca indiquen de qué manera las disposiciones objeto de la presente acción *chocan con el artículo 40 de la constitución en su numeral 10*), como señala la parte accionante.

- **Pertinencia.** Con relación a este requisito constatamos que la parte accionante solo hace referencia a situaciones vinculadas a un proceso de querrela interpuesto por la ahora parte accionada, motivo por el cual los argumentos vertidos en la instancia apuntan a señalar situaciones puramente individuales y no de naturaleza constitucional.

g. En consonancia con lo anterior, este colegiado, luego de examinar la instancia depositada el nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría del Tribunal Constitucional, a la luz de lo previsto en el artículo 38 de la Ley núm. 137-11 y los precedentes antes indicados de este tribunal constitucional, constata que la parte accionante, en lugar de precisar con claridad, certeza, especificidad y pertinencia de qué modo las normas cuestionadas -artículos 24, letras a) y b); y 27, letras a) y b), de la Ley núm. 116-80- infringen el artículo 40, numeral 10 de la Constitución, solo se limita a reprochar lo siguiente, en ocasión de una querrela interpuesta en su contra por la parte accionada, que (...) *la infracción que se le pretende imputar a los*

Expediente núm. TC-01-2018-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Estación Shell Las Hortensias y el señor Ildelfonso Garibaldi Peña Núñez, contra los artículos 24, letras a) y b); y 27, letras a) y b), de la Ley núm. 116-80, que crea el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), de veinte (20) de enero de mil novecientos ochenta (1980).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impetrantes, en ningún modo, y de ninguna forma constituye un ilícito penal, que pueda aparejar pena – sanción penal o punitiva del estado – jus puniendi -, razón por la cual choca con el artículo 40 de la constitución en su numeral 10) (...).

h. En tal virtud, dado que en el presente caso no se cumple con lo previsto en el artículo 38 de la Ley núm. 137-11 y los precedentes constitucionales antes indicados, este tribunal no se encuentra en condiciones de determinar la alegada inconstitucionalidad de las disposiciones impugnadas; por consiguiente, la acción directa de inconstitucionalidad deviene inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, y Eunisis Vásquez Acosta; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Estación Shell Las Hortensias y el señor Ildfonso Garibaldi Peña Núñez, contra los artículos 24, letras a) y b); y 27, letras a) y b), de la Ley núm. 116-80, que crea el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), del (20) de enero de mil novecientos ochenta (1980).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Estación Shell Las Hortensias y el señor Ildelfonso Garibaldi Peña Núñez; y a la Cámara de Diputados, al Senado de la República y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario